

PATRICIO CHIRINOS CALERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER LEGISLATIVO.-- ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE".

"LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 68 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, 44 Y 45 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 28 DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Capitulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la administración, procedimientos, ejecución del gasto, control y en general las actividades y operaciones que la Administración Pública Estatal realice sobre:

- I. Adquisición de bienes muebles,
- II. Arrendamiento de bienes muebles,
- III. Contratación de servicios relacionados con bienes muebles,
- IV. Almacenes y control de inventarios de bienes muebles, así como:
- V. Baja, enajenación y destino final de bienes muebles.

Artículo 2°. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- II. Contraloría: la Contraloría General del Estado;
- III. Dependencias: las Secretarías de Despacho, la Coordinación General de Comunicación Social, la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los organismos desconcentrados.
- IV. Entidades: los organismos descentralizados, autónomos, empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno del estado, las comisiones, comités y juntas creados por la Legislatura o por decreto del Ejecutivo.

V. Comité: el Comité para las Adquisiciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3°. Entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios objeto de esta ley también quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan su instalación por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación.

III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles; contratación de servicios de limpieza y vigilancia; instalación; operación y capacitación relacionada con programas informáticos; manejo de equipo de cualquier naturaleza; así como estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles; y V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles.

Artículo 4°. En todos los casos en los que la presente ley haga referencia a adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, almacenes, control de inventarios, baja, enajenación y destino final, se entenderá que se trata de bienes muebles propiedad del Gobierno del estado.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que esta ley establece, el gasto relacionado con las materias reguladas por este ordenamiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Veracruz-Llave, en los presupuestos anuales de egresos del estado, así como en las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de contratos, cuya ejecución evite la aplicación de lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 6°. Los titulares de las dependencias y entidades, así como los órganos de gobierno de estas últimas, serán responsables de que en la instrumentación y ejecución de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta ley, se observen criterios de honestidad y responsabilidad que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 7°. Corresponde a las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus programas operativos de trabajo, planear, programar, presupuestar, ejercer y controlar el gasto en relación con los actos regulados por esta ley.

Artículo 8°. Para el ejercicio del gasto público en relación con los actos regulados por esta ley, las dependencias y entidades formalizarán sus compromisos mediante la formulación de pedidos o la celebración de contratos que tendrán el carácter de documentos justificativos y comprobatorios en los términos de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 9°. Los pedidos o contratos que se celebren con cargo total o parcial a fondos estatales, incluso aquellos que se finquen en el marco de los convenios entre los Gobiernos estatal y municipal, estarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Cuando las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles, se efectúen con cargo total o parcial a fondos federales, las dependencias y entidades atenderán a lo previsto en la ley federal de la materia, así como a la normatividad para su ejercicio, control y rendición de cuentas. En la administración de estos bienes se estará a lo previsto en la legislación estatal.

Artículo 10. Son facultades de la Contraloría verificar en cualquier tiempo las operaciones y actividades relacionadas con la adquisición y administración de bienes muebles, además:

I. Supervisar el desarrollo de las licitaciones públicas.

II. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de recios y pruebas de calidad, así como lo relacionado con todas las actividades vinculadas con el objeto de esta ley;

III. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;

IV. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final.

Artículo 11. El Comité se integrará con representantes de la Administración Pública; de las cámaras o asociaciones relacionadas con la industria y el comercio del estado; así como con ciudadanos que se hayan distinguido por su vocación de servicio, altruismo y honorabilidad en la comunidad veracruzana.

La organización y funcionamiento del Comité estará regulado por su propio reglamento interno que será expedido por el Titular del Ejecutivo del estado y publicado en la Gaceta Oficial.

Cuando el Comité por causa de fuerza mayor no esté funcionando o exista una causa que requiera una acción inmediata, el Gobernador, podrá dictar las medidas pertinentes.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, el Comité para las Adquisiciones y Obras públicas del Gobierno del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover que las actividades y operaciones reguladas por esta ley se realicen en condiciones de transparencia, imparcialidad y eficiencia, de manera que prevalezca el interés del estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

II. Opinar acerca de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

III. Proponer procedimientos de coordinación, información y consulta en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles;

IV. Promover medidas y criterios que tengan por objeto fortalecer la participación de las empresas privadas micro, pequeña y mediana, en las materias reguladas por esta ley;

V. Sugerir medidas y criterios en las materias reguladas por esta ley, para que la ejecución de los programas operativos a cargo de las dependencias y entidades se ajusten a las políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Opinar sobre la procedencia y conveniencia de celebrar licitaciones públicas para adquisiciones, contratación de servicios y enajenación de bienes muebles;

VII.- Emitir su opinión, cuando se le solicite, sobre los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ellos;

VIII. Promover y coadyuvar al cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. Las demás que esta ley, las disposiciones que de ella deriven y su reglamento interno le confieran.

Artículo 13. Las dependencias y entidades presentarán al Comité trimestralmente, para su análisis, el informe de las operaciones que hubieren realizado en el período, separando en su caso, lo ejercido con recursos propios, con presupuesto estatal y federal.

El informe deberá incluir la comparación entre lo programado, lo presupuestado y lo ejercido.

Artículo 14. Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, y cuidar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Artículo 15. La realización de las actividades y operaciones relativas a esta ley se normarán por los siguientes criterios:

- I. Reducir y dar transparencia a los trámites y procedimientos;
- II. Distribuir y racionalizar mejor los recursos públicos;
- III. Optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles; y
- IV. Promover la modernización, la eficiencia y la eficacia del sector público.

Artículo 16. Los actos, convenios y contratos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley serán nulos.

Los pedidos y contratos que se celebren con base en esta ley se considerarán de derecho público.

Capítulo II

De la planeación, Programación y Presupuestación.

Artículo 17. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias y entidades, estas deberán ajustarse a:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan;
- II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren para la ejecución de éstos;
- III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación del gasto público; y
- IV. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta ley.

Artículo 18. Las dependencias y entidades deberán formular un programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que pondrán a disposición de la Secretaría a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, junto con los presupuestos respectivos. Los programas deberán considerar:

- I. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo, y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. La existencia de los bienes en cantidad suficiente para la atención de sus programas; en su caso, las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades;

IV. De ser el caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles de fabricación especial o para obras públicas.

V. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el estado y en el país, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas de Desarrollo respectivos;

VI. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y restaurativos de los bienes muebles a su cargo; y

VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 19. Con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a previo y oportunidad y apoyar en condiciones de competencias a las áreas prioritarias de desarrollo en el estado, los programas anuales referidos en el artículo anterior, servirán de base a la Secretaría para planear, programar y licitar públicamente las compras y contratación de servicios en forma consolidada, sin que implique necesariamente compromiso alguno de contratación a su cargo.

Las dependencias y entidades se sujetarán al calendario de licitaciones consolidadas que determine la Secretaría y, de ser necesario, modificarán sus programas anuales. El titular de la dependencia o entidad deberá justificar por escrito ante la Secretaría los motivos para realizar las compras y contratación de servicios de acuerdo con su propio programa.

Artículo 20. La Secretaría, a más tardar en la última semana de febrero de cada año, publicará en la Gaceta Oficial del Estado la relación de requerimientos de bienes muebles y servicios de las dependencias y entidades, con la estimación de cantidades o volúmenes y los períodos aproximados de compra o contratación.

La publicación de la relación de requerimientos a que hace referencia el párrafo anterior, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionada, modificada, suspendida o cancelada, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 21. Las dependencias y entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las dependencias o entidades afines, existen estudios proyectos sobre la materia. De contar con éstos, luego de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 22. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

Capítulo III. De las Adjudicaciones

Artículo 23. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones de bienes muebles se realizarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente ley.

Cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles, las dependencias y entidades bajo su responsabilidad y en los términos de esta ley, podrán adquirir, arrendar, contratar servicios y enajenar bienes muebles, a través de adjudicación por licitación simplificada o por adjudicación directa, según proceda.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en términos de los párrafos anteriores, deberá fundarse según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterio de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado.

Artículo 24. Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales: en las que únicamente pueden participar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, salvo que el Comité determine otro grado de integración, tomando en cuenta la naturaleza y características especiales de los bienes.

II. Internacionales: En las que participan tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y, consecuentemente, los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 25. Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional cuando, previa investigación de mercado realizada por la dependencia o entidad, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de proveedores nacionales; o bien, cuando el precio sea menor, con iguales o superiores condiciones de calidad de los bienes.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales cuando su país de origen no conceda trato recíproco a los proveedores de bienes o servicios mexicanos.

Artículo 26. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, se publicarán por una sola ocasión en forma simultánea en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado y en uno de circulación nacional, las cuales deberán señalar por lo menos:

I. Datos de la convocante;

II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;

III. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, así como el costo de las mismas;

IV. Fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones y de los actos de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas.

V. El carácter nacional o internacional de la licitación; la moneda y el idioma en que deberán presentarse las propuestas;

VI. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;

VII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.

VIII. En el caso de enajenaciones, se establecerá período, horario y lugar donde los interesados podrán tener a la vista los bienes muebles objeto de la licitación. En esos eventos será optativo para la convocante celebrar junta de aclaraciones y hacer publicaciones juntas adicionales.

Artículo 27. Las bases para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados en estricta conformidad con las fechas señaladas al respecto en las propias convocatorias y contendrán como mínimo:

I. Datos de la convocante;

II. Cantidad y descripción completa y detallada de los bienes o servicios; información específica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas aplicables; dibujos; cantidades; muestras y pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y, si es el caso, otras opciones adicionales de cotización;

III. Requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que deberán cumplir quienes deseen participar;

IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación la asistencia a las reuniones que se realicen;

V. Fecha, hora y lugar para la recepción y apertura de las proposiciones, actos que tendrán carácter de asistencia obligatoria para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación; así como fecha, hora y lugar de la comunicación del fallo y firma del contrato;

VI. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;

VII. Condiciones de precio y su vigencia;

VIII. Plazo, lugar, condiciones de entrega y formas de pago. En esta última deberá establecerse la fecha exacta en que se hará exigible la obligación de pago a cargo de la dependencia o entidad, y se determinarán las condiciones con toda claridad y sin ambigüedad alguna;

IX. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso se señalarán las condiciones y el porcentaje respectivo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

X. La indicación de que se preferirán bienes o servicios de tecnología y calidad superior a las especificaciones mínimas requeridas, en igualdad de condiciones de precio y aún cuando resulte un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad o tecnología y la cotización o cotizaciones más bajas, a juicio de la convocante siempre y cuando con ello no se rebase la disponibilidad financiera autorizada;

XI. Señalar si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un sólo proveedor; o bien si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo. En este caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridos, los porcentajes que se asignará a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que será considerado;

XII. Causas de descalificación;

XIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los pedidos y contratos;

XIV. La indicación de que los bienes de procedencia extranjera serán pagados en moneda nacional y que, para fines de comparación, deberán presentar el porcentaje de importación de los bienes propuestos, en la moneda extranjera que determine la convocante, y que el pago se efectuará al tipo de cambio vigente en la fecha que se realice la operación;

XV. Penas convencionales por atraso en las entregas parciales o totales de los bienes y servicios;

XVI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o en las proporciones presentadas por los proveedores o contratistas podrán ser negociadas;

XVII. La mención de que el derecho a presentar proposiciones no puede ser transferido;

XVIII. Apercebimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente se hará acreedor a la sanción a que se refiere el artículo 88 de esta ley;

Artículo 28. En las licitaciones nacionales e internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes.

Artículo 29. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar sus proposiciones. Para tal efecto las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la

información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 30. El procedimiento de licitación pública se guiará conforme a las siguientes etapas:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Entrega de bases;
- III. Junta de aclaraciones;
- IV. Recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;
- V. Análisis de propuestas y emisión del dictamen;
- VI. Notificación del fallo; y
- VII. Suscripción del pedido o contrato.

Artículo 31. Los procedimientos de licitación pública nacional e internacional deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Las bases de licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y durante los cuatro días hábiles posteriores;

II. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en un término no mayor al séptimo día hábil posterior a la publicación de la convocatoria.

III. La recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria, si se trata de requerimientos de bienes de línea, y quince días hábiles cuando se trate de bienes de fabricación especial o sobre diseño.

El Comité dictaminará, previa justificación de conveniencia que le presente la convocante, la procedencia en la ampliación o reducción de los plazos señalados.

Artículo 32. Las dependencias y entidades podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, siempre que no se busque con ello limitar el número de participantes, y que las modificaciones se realicen en una fecha que no exceda de aquella en que se realice la junta de aclaraciones.

Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación.

Cuando las modificaciones a las bases deriven de la junta de aclaraciones, se entregará copia del acta respectiva a cada uno de los licitadores y se notificará por escrito a quienes no las hubieran adquirido por haber estado ausentes de dicha reunión.

Artículo 33. El registro de asistentes al acto de apertura de ofertas, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes objeto de las operaciones señaladas en la convocatoria, se efectuarán en el lapso de la hora anterior a la

celebración de dicho acto. En casos debidamente justificados por la convocante podrá llevarse a cabo hasta con dos días hábiles de anticipación. Las ofertas y garantías deberán entregarse el día y hora en que tenga lugar el acto de apertura de ofertas.

Artículo 34. El acto de apertura de ofertas será presidido por el servidor público designado por la convocante, el cual será la única autoridad facultada para aceptar o desechar alguna proposición de las presentadas durante dicho acto, en los términos de esta ley. El acto de apertura se efectuará en la fecha, lugar y hora señalados por la convocante de la siguiente forma:

I. Al ser nombrados, los participantes entregarán en sobre cerrado sus proposiciones y el documento en que conste la garantía de sustentación de la oferta. Se procederá a la apertura de los sobres y, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas y se darán a conocer los motivos por los que, en su caso, se hubieren desechado otras proposiciones. Estas quedarán en el expediente respectivo;

II. Las ofertas recibidas deberán firmarse, por lo menos, en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores designados por los concursantes y por los servidores públicos de la convocante presentes en el acto, y

III. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las proposiciones recibidas y sus importes; las rechazadas con las causas que las motivaron y las observaciones que manifiesten los participantes. A cada uno se entregará copia del acta. La omisión de la firma de los proveedores no invalidará el contenido y efecto del acta.

Artículo 35. La convocante, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá comparar las diferentes condiciones ofrecidas por los participantes, y verificar que cumplan con lo indicado en las solicitudes de cotización o en las bases de licitación.

Como resultado de ese análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen técnico-económico, conforme al cual se adjudicará el pedido o contrato.

En el dictamen se señalará quien es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

Artículo 36. Si el fallo de la licitación no puede emitirse en el acto de apertura de ofertas, podrá darse a conocer en acto público posterior y se levantará acta que podrá incluir, si hubiere, las observaciones de los asistentes y será firmada por éstos, a cada uno de los cuales se les entregará copia. La omisión de firma de los

proveedores no invalidará el contenido y efectos del acta. Si a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no está presente, se le notificará el fallo correspondiente en un plazo no mayor de tres días.

Se podrá optar por comunicar el fallo a los participantes, mediante escrito con acuse de recibo, o bien colocar un anuncio en la tabla de avisos de la convocante, siempre que así se hubiere señalado en las bases correspondientes. En ambos casos, se comunicará el resultado por escrito a la Contraloría en un plazo no mayor de tres días posteriores a la emisión del fallo.

Artículo 37. El desarrollo de los actos de recepción y apertura de ofertas, subastas y notificación de fallos podrán ser verificados por la Contraloría, para lo cual las dependencias y entidades le remitirán cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a estos actos, copia de la convocatoria, bases de licitación, montos estimados de adquisiciones o avalúos correspondientes según el caso.

De los actos enunciados en el párrafo anterior se levantarán actas circunstanciadas firmadas por quienes hayan intervenido en los actos, con las observaciones que hubiesen manifestado los participantes.

En el acta de subasta pública se señalarán únicamente los nombres de aquéllos a quienes se hayan adjudicado los bienes muebles rematados con sus propuestas correspondientes.

Artículo 38. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar pedido o contrato alguno, en las materias a que se refiere esta ley, de las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquéllas en las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga un interés personal, familiar o de negocios. Se incluyen aquéllas de cuyas operaciones pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o bien para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte de algún modo;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

IV. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año

calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta ley, por causas imputables a ellas y, con ello, hayan ocasionado daños o perjuicios a la dependencia o entidad respectiva;

VI. Los proveedores o prestadores de servicios cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la dependencia o entidad;

VII. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VIII. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;

IX. Los proveedores que se encuentren atrasados en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos;

X. Aquéllas a las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;

XI. Las que realicen o vayan a realizar suministro de bienes y servicios por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, en paralelo y en relación con otros trabajos de coordinación, supervisión, control de obra, instalaciones o de programas especiales; laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción, presupuestos o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de adjudicación del contrato de la misma obra o prestación de servicios;

XII. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad; y

XIII. Las demás que por cualquier otra causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 39. Las dependencias y entidades deben solicitar a las personas físicas o morales que les provean o arrienden bienes, o los servicios regulados por esta ley, que otorguen garantía por los actos o contratos que celebren, conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la seriedad de las proposiciones en las licitaciones públicas, el monto de la garantía será por lo menos del cinco por ciento del importe total de la oferta, sin considerar el impuesto al valor agregado. El participante deberá entregar esta garantía en el acto de recepción y apertura de ofertas, dentro del sobre que contenga su propuesta económica, mediante fianza,

giro bancario, cheque certificado o cheque de caja a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

En caso de presentar fianza, ésta deberá ser expedida por institución nacional legalmente autorizada para ello y en el documento se señalará expresamente que la compañía afianzadora se somete al procedimiento de ejecución señalado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La convocante conservará en custodia las garantías hasta la fecha del fallo, en la que serán devueltas a los participantes con excepción de aquel a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato. Esta se retendrá hasta el momento en que se constituya la garantía de cumplimiento del pedido o contrato correspondiente. Esta garantía se devolverá a todos los participantes cuando la licitación sea declarada desierta;

II. Para garantizar la aplicación correcta de los anticipos que se concedan, las dependencias y entidades exigirán previamente a su pago, que los proveedores o prestadores de servicios constituyan a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz fianza otorgada por Institución nacional debidamente autorizada para tal efecto, por la totalidad del monto del anticipo más los gastos financieros que resulten del tiempo comprendido entre la fecha en que se otorgue el anticipo y la de su total amortización.

Para efectos del párrafo anterior, los gastos financieros se calcularán de acuerdo con la tasa establecida para los casos de incumplimiento de pago de créditos fiscales a que hace referencia la Ley de Ingresos del Estado vigente al momento en que se amortice el anticipo.

La fianza que garantice la aplicación correcta de los anticipos deberá otorgarse en los términos de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción III de este artículo;

III. Para asegurar el cumplimiento de los pedidos y contratos derivados de cualquier procedimiento de adjudicación, el monto de la garantía será como mínimo del diez por ciento del importe total de la operación, sin considerar el impuesto al valor agregado, constituida mediante póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

En la póliza de fianza deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y que se compromete a pagar la cantidad importe de la fianza y, en su caso, los montos resultantes de la aplicación de cláusulas penales convenidas en el pedido o contrato, cuando su fiador no justifique a satisfacción de la dependencia o entidad contratante el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, deberá señalarse que la compañía afianzadora se compromete a seguir afianzado en el caso de que se otorguen prórrogas o esperas al fiado, y que acepta continuar así hasta en caso de que se produzca la modificación o novación de las obligaciones originales.

La fianza estará vigente hasta que la Secretaría solicite su cancelación a la compañía afianzadora, para lo cual la dependencia o entidad contratante deberá informar por escrito a la Secretaría que ha recibido a su entera satisfacción los pagos, bienes o servicios.

Artículo 40. En los pedidos y contratos que por su monto, naturaleza o importancia se considere justificado o indispensable, los titulares de las dependencias y entidades tendrán la facultad indelegable para autorizar la utilización de otra forma de garantía a la señalada en el artículo anterior y la de establecer una garantía adicional que cubra los daños y perjuicios que pudieran resultar por incumplimientos en las entregas parciales calendarizadas de bienes y servicios; sin perjuicio de ejercer la acción legal que proceda.

Artículo 41. Los importes de las fianzas de garantía recuperados por la Secretaría con motivo de la aplicación del procedimiento de ejecución, se reintegrarán a la dependencia o entidad convocante, en un término no mayor de diez días hábiles posteriores al momento en que se haya hecho efectivo el cobro ante la compañía afianzadora.

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública que establece el artículo 23 de esta ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados;

II. Cuando se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables.

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

IV. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado; en cuyo caso, deberá informarse al Comité esta situación;

V. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

VI. Cuando se hubiere rescindido el contrato o cancelado el pedido respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente si existe otra proposición aceptable de los participantes en la licitación pública

correspondiente; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor que proceda;

VII. Cuando se trate de bienes cuya gestión comercial sea de gobierno a gobierno, o de dependencia con entidad o entre entidades; cuando sea por contra cambio o permuta; dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;

VIII. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos;

IX. Cuando el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

X. Cuando se trate de adquisiciones de bienes que deban comercializarse o someterse a procesos productivos para el cumplimiento de los fines propios de las entidades, siempre y cuando no exista competencia de proveedores en el mercado, en la oferta de dichos bienes;

XI. Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada o se trate de la contratación de servicios especializados, la dependencia o entidad, llevará a cabo la adjudicación correspondiente e informará por escrito al Comité dichas razones;

XII. Cuando se realicen dos licitaciones o subasta públicas sin que en ellas se hubiesen recibido proposiciones solventes;

XIII. Cuando se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno estatal, y

XIV. Cuando se trate de bienes provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables para su adquisición.

En los casos anteriores, se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, según los criterios que establece el artículo 23 de esta ley. De las operaciones efectuadas con fundamento en este artículo, se informará a la Contraloría dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, y al Comité en la sesión inmediata que corresponda.

Artículo 43. El Gobernador del Estado, autorizará los pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando se realicen con fines exclusivos de seguridad pública o sean necesarios para salvaguardar la integridad y soberanía del estado.

Artículo 44. Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 23 de esta ley por el costo que éste represente, las

dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que esta ley señala.

Para los efectos del párrafo anterior en el Presupuesto de Egresos del Estado se establecerán:

I. Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa, y

II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento de licitación simplificada.

Artículo 45. En la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuestos de egresos. En ningún caso el importe total de la operación podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo anterior. Tratándose de arrendamientos o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos, cuando el monto de las mensualidades correspondan a un doceavo de los límites señalados, en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación, para adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles.

Los montos máximos y límites se fijarán de acuerdo con la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio considerado individualmente, y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades para adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles.

Artículo 46. Se entiende que hay fraccionamiento de operaciones cuando conforme a los calendarios financieros y presupuestos aprobados por la Secretaría exista disponibilidad presupuestal en las partidas del gasto correspondiente y se lleven a cabo dos o más fincamientos de pedidos o contratos para la adquisición de bienes de una línea o grupo homogéneo de ellos en el período de tres meses calendario.

Las adquisiciones que se efectúen con cargo a los fondos revolventes y rotatorios autorizados se ajustarán a los criterios y lineamientos que para su operación y control emita la Secretaría.

Artículo 47. Las licitaciones simplificadas se desarrollarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Se turnará invitación por escrito a la cámara industrial, comercial o agrupación respectiva, así como, cuando menos, a tres proveedores cuya actividad comercial o de servicios corresponda al bien o servicio a adquirir;

II. Las invitaciones deberán señalar como mínimo:

- a). Datos de la convocante;
- b). Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación y, de ser necesario, el anexo técnico en el que se indiquen las especificaciones de los mismos;
- c). Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; así como la forma en que deben presentarse las propuestas;
- d). Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recibirán las propuestas en sobre cerrado y, en su caso, la presentación de muestras de los bienes;
- e). Lugar, fecha y hora de la celebración del acto de apertura de propuestas; y
- f). Apercebimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente se hará acreedor a la sanción a que se refiere el artículo 88 de esta ley;

III. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberá participar un representante del órgano de control de la convocante;

IV. En el acto de apertura de propuestas, quien lo presida dará lectura al contenido de éstas y los datos se harán constar en el acta que se levante con motivo de este evento;

V. El fallo, sustentado en una evaluación técnica y económica, deberá notificarse por escrito dentro de los 8 días siguientes al acto de apertura de propuestas y en la tabla de avisos de la convocante, siempre y cuando no sea notificado en el mismo acto de apertura de propuestas;

VI. La convocante deberá admitir una propuesta por participante y cuando sólo se cuente con una, se procederá a efectuar un análisis de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el pedido o contrato. De ser el caso, se declarará desierta la licitación simplificada y podrá adjudicarse directamente el pedido o contrato tomando en consideración el análisis efectuado, conforme a los criterios a que hace referencia el último párrafo del artículo 23.

Artículo 48. Las dependencias y entidades, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrán otorgar anticipo para la adquisición de bienes, conforme a lo siguiente:

I. En las bases de las licitaciones, en las solicitudes de cotización y en los pedidos o contratos, deberán indicarse las condiciones y porcentajes del anticipo;

II. El anticipo podrá otorgarse hasta en un 50% del monto total del pedido o contrato asignado para la adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño;

III. En las adquisiciones de bienes de línea y en las contrataciones de servicios en que sea estrictamente indispensable, se podrán otorgar anticipos hasta por un 50% del monto total del pedido o contrato correspondiente. Para cada uno de estos casos, será necesaria la autorización escrita del Titular de la dependencia o entidad, facultad que será indelegable, y

IV. El importe del anticipo que se otorgue deberá pactarse bajo la condición de precio fijo del bien o servicio total.

Artículo 49. Las dependencias y entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos de esta ley.

Artículo 50. Las dependencias y entidades, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos licitados a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Artículo 51. Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo. La dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al participante cuya oferta solvente haya ocupado el siguiente lugar en la relación de proposiciones.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato, no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo. En este caso se reembolsarán a ese proveedor los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total a ninguna otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 52. Los proveedores dispondrán de un plazo de dos días hábiles, a partir de la fecha en que reciban el pedido o contrato, para presentar por escrito las aclaraciones correspondientes al contenido de esos documentos. La dependencia o entidad contará con un plazo similar para dar respuesta.

Artículo 53. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 54. Dentro de su presupuesto aprobado y con fondo disponible, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito. Por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o por quien lo sustituya.

Artículo 55. Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 56. Las dependencias y entidades podrán pactar en los contratos penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en su cumplimiento. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Si existe incumplimiento del proveedor por no entregar los bienes o no prestar el servicio, él deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en

los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Veracruz.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato. En estos casos no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 57. Las dependencias o entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, así como revocarlos anticipadamente cuando concurren razones de interés público.

Se consideran razones de interés público: La alteración del orden social, de la economía, de los servicios públicos, de la seguridad o del ambiente de alguna zona o región del estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, caso fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

Capítulo IV. De los Almacenes y del control de Inventarios.

Artículo 58. Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la dependencia o entidad, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, así como de resguardo.

Las dependencias y entidades determinarán los bienes muebles que deban estar adecuada y satisfactoriamente asegurados.

Artículo 59. Las dependencias y entidades deberán proceder, por lo menos en forma semestral, a la revisión de los bienes muebles a su cargo a fin de mantener actualizados sus inventarios y resguardos.

Artículo 60. Los titulares de las dependencias y entidades, previa autorización del gobernador del estado, expedirán sus manuales para la administración de bienes muebles y manejo de almacenes.

Artículo 61. Los manuales a que se refiere el artículo anterior contendrán como mínimo la descripción de las actividades, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán, dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten. Además contendrán:

I.- Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa y racionalización de las estructuras, a fin de aprovechar adecuadamente los recursos para llevar a cabo sus operaciones;

II. Las medidas relativas al uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;

III. La disposición de incluir como sujetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;

IV. El señalamiento de las actividades relativas a la verificación física de inventarios de bienes;

V. La disposición de llevar los registros de control de bienes conforme a lo siguiente:

a). De identificación cualitativa de los bienes, consistente en la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental y en el propio bien. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determina;

b). De resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos. Dicho registro se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, y así con los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva, y

c). De registro global para los bienes de consumo.

VI. El registro de alta en inventarios se realizará con el valor de adquisición. Respecto de los bienes muebles producidos, el valor se asignará de acuerdo con el costo de producción y, si se trata de semovientes capturados, el que se cotice en la fecha de la captura.

Tratándose de bienes muebles cuyo valor de adquisición no se encuentre determinado, la dependencia o entidad estimará su valor de adquisición para efectos administrativos de inventario;

VII. Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física y el procedimiento que habrá de seguirse cuando los bienes al ingresar a la dependencia o entidad sean recibidos directamente en áreas distintas al almacén. En este caso, se hará del conocimiento del responsable de la administración general de los recursos materiales, a efecto de que se lleven a cabo los registros correspondientes;

VIII. El establecimiento de controles que permitan la guarda y custodia de la documentación que ampare la propiedad de los bienes, los registros correspondientes y los que por las características de cada bien se requieran, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

Artículo 62. La clasificación de los bienes muebles será la que establezca la Secretaría en el catálogo correspondiente. En cuanto a bienes no considerados en el mismo, deberá solicitarse a la Secretaría la designación de la clave respectiva.

Artículo 63. Los bienes muebles adquiridos o producidos para su posterior comercialización, así como aquellos que serán sometidos a procesos productivos,

estarán sujetos a registro de entrada y salida en almacén y a verificación física, con la periodicidad que permita su mejor control.

Artículo 64. Sólo en el caso de que se carezca de los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, el titular de la dependencia o entidad procederá a tramitar la reposición de aquellos, en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables y se elaborará acta administrativa para hacer constar que esos bienes son de propiedad estatal y que figuran en sus inventarios.

Artículo 65. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia o resguardo bienes muebles, serán responsables, de ser el caso, de su reposición y del resarcimiento del daño y perjuicio causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior pagarán los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado.

Artículo 66. Las dependencias y entidades implementarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes existentes en sus almacenes.

Capítulo V

De la baja Enajenación y Destino Final

Artículo 67. Las dependencias y entidades serán responsables de la correcta administración, uso y aprovechamiento de los bienes muebles de que dispongan.

Artículo 68. Corresponde a las dependencias y entidades efectuar la baja, enajenación y destino final de los bienes muebles que figuren en sus respectivos inventarios, previo aviso de conocimiento a la Secretaría para que esta proceda al registro de baja en el inventario general de bienes muebles del Gobierno del Estado y tramite, en los casos de enajenación, la autorización correspondiente ante la Legislatura.

Las dependencias y entidades deberán registrar dicha baja en sus propios inventarios y contabilidad.

Artículo 69. Procede dar de baja los bienes muebles que por su estado físico o cualidades técnicas ya no resulten útiles o funcionales, los extraviados o robados; los que se hubieren deteriorado notablemente o destruido; los que ya no se requieran para el servicio al cual se les destinó, o formen parte de un lote de muebles que se desincorporen de una entidad, previo cumplimiento en todos estos casos señalados, de las formalidades establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Los titulares de las diversas áreas administrativas de las dependencias y entidades, están obligados a reportar la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados a su área, al responsable de la administración general de los recursos materiales de su adscripción, quien valorará en cada caso el estado de éstos y sus posibilidades de restauración o reaprovechamiento. En caso contrario, tramitará su baja y destino final.

Artículo 71. De no ser posible restaurar el o los bienes muebles, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate y se elaborará un registro de las partes a las que se les dé nuevo destino.

Si la parte o partes no son aprovechadas de inmediato, deberán ingresar al almacén conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 72. Dado de baja el bien mueble, el titular de la dependencia o entidad determinará sobre su destino final, que podrá ser mediante enajenación onerosa o gratuita, o proceder a su destrucción, según las disposiciones de esta ley.

Los bienes muebles que formen parte de los inventarios de una entidad sujeta a desincorporación por la vía de la enajenación onerosa, correrán la suerte de lo principal en cuanto al procedimiento autorizado de venta. En relación con la determinación de sus valores mínimos de venta se estará a lo dispuesto en esta ley.

Toda enajenación o destrucción de bienes muebles requiere de su baja en el inventario en que conste y en los registros contables.

Artículo 73. La baja de bienes muebles y la determinación de su destino final se informará a la Secretaría y a la Contraloría dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 74. En la enajenación onerosa de bienes muebles se aplicará el procedimiento de licitación pública que se sigue para las adquisiciones y contratación de servicios y las disposiciones en relación con las garantías de seriedad de propuesta y de cumplimiento de contrato. En la enajenación de vehículos se podrá optar por la modalidad de subasta pública o restringida.

La subasta restringida sólo se podrá efectuar cuando se realice con trabajadores al servicio de la dependencia o entidad convocante o con los ayuntamientos del estado.

Las proposiciones que se presenten con un monto inferior al precio base de venta establecido por la convocante, deberán ser descalificadas en el mismo acto de apertura de proposiciones. El precio base de venta no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes determinados conforme a lo que establece esta ley.

Artículo 75. La enajenación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos se podrá realizar siguiendo el procedimiento de licitación pública en su modalidad de subasta pública o restringida de acuerdo a lo siguiente:

I. Se elaborará una relación consecutivamente numerada de los vehículos a subastar, la cual contendrá características y precio base de venta;

II. El remate se realizará siguiendo la relación consecutiva de bienes. De cada vehículo se mencionará en voz alta sus características y precio base de venta, a partir del cual se empezarán a recibir las proposiciones que formulen de viva voz los participantes inscritos. Para mejorar cada postura se considerarán intervalos razonables, y

III. La adjudicación se hará en favor de quien ofrezca el precio más alto.

Artículo 76. Las dependencias y entidades podrán optar, bajo su responsabilidad, por adjudicar directamente o mediante licitación simplificada, e invitarán únicamente a los posibles interesados, la venta de sus bienes muebles dados de baja, en los siguientes casos:

I. Cuando se hubieren celebrado al menos dos licitaciones públicas, sin que los bienes se enajenarán;

II. Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias e imprevisibles o situaciones de emergencia.

III. Cuando en licitación pública no se presentaran proposiciones que cumplan a satisfacción con los requerimientos, o bien los postores participantes no resultaran idóneos por restricción de ley o norma administrativa;

IV. Cuando el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

V. Cuando la enajenación se realice con municipios; instituciones de beneficencia, educativas o culturales; a quienes proporcionen servicios sociales o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

De lo anterior se informará a la Contraloría en un término no mayor a diez días posteriores a la celebración de la operación.

Artículo 77. La Secretaría, en coordinación con la Contraloría, establecerán la forma de determinar los valores mínimos de los bienes muebles sujetos a enajenación.

La enajenación de bienes cuyo valor mínimo no se hubiere establecido se determinará mediante avalúo que practicarán instituciones de banca y crédito, u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones legales aplicables.

La vigencia del avalúo no podrá ser superior a seis meses contados a partir de su realización.

Artículo 78. Si después de realizada la licitación pública no se hubieran enajenado los bienes, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad, con fundamento en su análisis de costo-beneficio, podrá reducir el precio base de venta y optar por

convocar a una nueva licitación pública o adjudicar directamente la propiedad del bien, de acuerdo con el nuevo precio determinado.

Artículo 79. Una vez agotadas las opciones señaladas en el artículo anterior, si los bienes no se hubieren enajenado, se podrá optar por donarlos o proceder a su destrucción, conforme a lo establecido en esta ley;

Artículo 80. Las dependencias y entidades podrán donar bienes muebles de propiedad estatal que figuren en sus inventarios y que hayan causado baja a los municipios; instituciones de beneficencia, educativas o culturales; a quienes proporcionen servicios sociales o asistencias de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos y entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines, siempre que el valor de los mismos no exceda del equivalente a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

Artículo 81. Las dependencias y entidades, conforme a las disposiciones aplicables, podrán proceder a la destrucción de bienes muebles cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico, peligro o altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;

II. Se agoten, infructuosamente, todas las instancias y procedimientos para la enajenación o donación previstas en esta ley;

III. Se trate de bienes muebles, respecto de los cuales exista disposición legal o reglamentaria que ordene su destrucción.

Artículo 82. Cuando se trate de armamentos, municiones, explosivos químicos y artificios agresivos, así como de objetos o desechos cuya posesión o uso sea peligroso o cause riesgos, su enajenación, manejo o destrucción, se hará de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 83. Los bienes adquiridos o producidos por las dependencias y entidades, destinados a programas que contemplen su comercialización o donación, no requieren de autorización de la Legislatura para su enajenación.

Capítulo VI. De la Información y Verificación.

Artículo 84. Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de sus operaciones por el término que señalen las leyes de la materia.

Artículo 85. La Secretaría y la Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades, y requerir a los servidores públicos, proveedores y

compradores los datos e informes relacionados con los actos regulados por esta ley.

Artículo 86. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará con el personal calificado o en los laboratorios que determinen las dependencias o entidades y que podrán ser los que cuenten con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo, preferentemente si forman parte de la convocante.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen firmado por quien haya hecho la comprobación y por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad adquirente, si hubieren intervenido.

Capítulo VII De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 87. A los servidores públicos, que infrinjan las disposiciones de esta ley les serán aplicadas las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 88. Los proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley, que incurran en incumplimiento del sostenimiento de ofertas o de las obligaciones derivadas de los pedidos o contratos, se harán acreedores a una suspensión no menor de un año, a partir de la fecha de la infracción o del incumplimiento, como proveedores del Gobierno del estado. La convocante afectada boletinará a las demás dependencias y entidades la conducta del infractor para que se abstengan de contratar con el mismo.

Artículo 89. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causas de fuerza mayor o fortuitas; o cuando se cumpla en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará una actitud espontánea la que sea descubierta por las autoridades o mediante requerimiento, visita o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 90. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a las normas que de ésta deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. La omisión a esta disposición será sancionada.

Capítulo VIII De las Inconformidades.

Artículo 91. Los interesados podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría por los actos que contravengan las disposiciones de esta ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que los actos ocurran o a partir de que tengan

conocimiento de ellos. Sin perjuicio de que manifiesten previamente ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad las irregularidades que a su juicio se hayan cometido.

El escrito de inconformidad deberá expresar los agravios que el acto o resolución le cause, acompañado de las pruebas con que cuenten y en su caso, señalar las que obren en poder de la dependencia o entidad.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se extingue para los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier momento en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 92. El inconforme, en el escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados.

Artículo 93. La Contraloría en atención a las inconformidades, realizará las verificaciones correspondientes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se interponga la inconformidad.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría, en un término que no excederá de ocho días naturales, la información que les requiera para estar en posibilidad de resolver las inconformidades.

Artículo 94. Durante el procedimiento de verificación de los hechos señalados en el precepto que antecede, la contraloría podrá ordenar la suspensión del acto motivo de la inconformidad cuando:

I. Se advierta que existen o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven.

II. De continuarse el procedimiento pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad ejecutora.

Artículo 95. Cuando el promovente inconforme solicite la suspensión del acto, deberá garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al estado o a terceros, mediante póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por el importe determinado conforme a lo siguiente:

I. Cuando no se encuentre determinado el monto de la operación, la Contraloría fijará el importe de la fianza, que podrá ser de 30 a 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, elevado un mes;

II. Cuando se encuentre determinado el monto de la operación, el importe de la fianza será por el equivalente al 100% del importe de la oferta o postura presentada por el recurrente, más el 20% adicional.

Sólo se otorgará la suspensión de los actos recurridos cuando la inconformidad haya sido admitida y no se cause perjuicio al interés público.

Artículo 96. La resolución que emita la Contraloría, al margen de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, luego de lo cual se establecerán las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;

II. La nulidad total del procedimiento, o

III. La declaración de procedencia de la inconformidad.

Capítulo IX

Del Recurso de Revocación.

Artículo 97. En contra de las resoluciones emitidas en relación con las operaciones y actividades reguladas por esta ley, el interesado podrá interponer por escrito recurso de revocación que será resuelto por el superior jerárquico de quien las haya emitido.

Artículo 98. El recurso de revocación se interpondrá ante quien haya emitido el acto impugnado y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto y, si se trata del fallo de la licitación pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya emitido;

II. Se interpondrá mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto causa, con las pruebas que se propongan rendir y con la copia de la notificación de la resolución o acto impugnado, así como de la constancia de notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

III. Se acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido, y se ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de cinco días hábiles contra todo tipo de actos, y de diez días hábiles si se trata del fallo de licitación pública. Los plazos serán improrrogables;

IV. Si dentro del trámite que haya dado origen al recurso el interesado tuvo oportunidad razonable para rendir pruebas, sólo se admitirán las que se hubiera allegado en tal oportunidad;

V. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; en caso contrario serán desechadas de plano;

VI. La prueba documental deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso; de no hacerlo en ese acto se tendrá por no ofrecida. En ningún caso será recabada por la autoridad, salvo que obre en el expediente en que se haya originado la resolución o acto recurrido, siempre que ésta haya sido ofrecida;

VII. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la presentación del recurso, la prueba pericial será declarada desierta;

VIII. No será admitida la Prueba de confesión de las autoridades;

IX. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, resolverá el recurso el superior jerárquico de quien haya emitido el acto impugnado, en el término de cinco días hábiles.

Artículo 99. La autoridad ante quien se interponga el recurso de revocación dará vista de éste a la Contraloría, dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 100. Las dependencias o entidades podrán, a su juicio y bajo su responsabilidad, interrumpir el término para la formalización del pedido o contrato sobre el cual se haya interpuesto recurso de revocación.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 2°. Se abroga la Ley número 83 de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Veracruz de 12 de junio de 1990 publicada en la Gaceta Oficial número 77 de 28 de junio de 1990 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo 3°. Se concede un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta ley, para que la Secretaría de Finanzas y Planeación realice la transferencia de recursos humanos, económicos y materiales a las dependencias, de acuerdo con las necesidades de éstas, y según presupuesto autorizado; así como para efectuar la asignación presupuestal correspondiente a cada dependencia, de acuerdo a los calendarios financieros aprobados.

Artículo 4°. Para facilitar las transferencias de personal, equipo, mobiliario y enseres, con personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la Contraloría General y de cada dependencia, se integrarán comisiones que atiendan a las tareas de la desconcentración, las cuales se reunirán con la periodicidad necesarias para acelerar la integración de la nueva estructura administrativa.

Artículo 5°. El personal de las dependencias que cambie de adscripción en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido por razón de su relación laboral.

Artículo 6°. Las obligaciones contractuales asumidas por la Secretaría de finanzas y Planeación en apoyo a las dependencias del Poder Ejecutivo seguirán vigentes hasta la sustitución de su titularidad por la correspondiente dependencia a la que deban ser transferidas o hasta la conclusión de su vigencia.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- IRAN SUAREZ VILLA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- EZEQUIEL CRUZ ARELLANO, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PATRICIO CHIRINOS CALERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL ANGEL YUNES LINARES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUILLERMO RIVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION